



CONCEPTOS PARA EL TRABAJO DE CAMPO CON RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

DECRETO LEY 2811 DE 1974

REALIZADA POR HELENA C.R.



PATRIMONIO COMÚN

DECRETO LEY 2811 DE 1974

EL AMBIENTE ES PATRIMONIO COMÚN - ARTÍCULO 1.0

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.



DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES - DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 80°. DOMINIO

Las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 81°. HEREDAD

Se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

ARTÍCULO 83°. DERECHOS

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: El álveo o cauce natural de las corrientes; El lecho de los depósitos naturales de agua; La playas marítimas, fluviales y lacustres; Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 84°. BALDÍOS

La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.



DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974

DOMINIO PRIVADO - ARTÍCULO 87°.

Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

AGUAS SUBTERRÁNEAS - ARTÍCULO 149°.

Se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

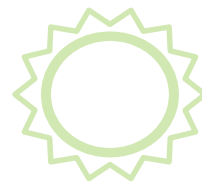
USOS - ARTÍCULO 86°.

Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

RECURSOS ENERGÉTICOS Y GEOTÉRMICOS

DECRETO LEY 2811 DE 1974



ARTÍCULO 167°. RECURSOS ENERGÉTICOS

Son recursos energéticos primarios La energía solar; La energía eólica; Las pendientes, desniveles topográficos o caídas; Los recursos geotérmicos; La energía contenida en el mar.

ARTÍCULO 172°. RECURSOS GEOTÉRMICOS

Se entiende por recursos geotérmicos: La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores.

ARTÍCULO 173°. RECURSOS GEOTÉRMICOS

También son recursos geotérmicos, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados. Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.





APROVECHAMIENTOS FORESTALES

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 211º. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se entiende **por aprovechamiento forestal** la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 213º. APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Son **aprovechamientos forestales persistentes** los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214º. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Son **aprovechamientos forestales únicos** los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

ARTÍCULO 215º. APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO

Son **aprovechamientos forestales domésticos**, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. **No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.**



LAS INDUSTRIAS FORESTALES

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 225°. EMPRESAS FORESTALES

Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

ARTÍCULO 226°. EMPRESAS FORESTALES INTEGRADAS

Son empresas forestales integradas las que efectúen la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Condiciones para ser empresa forestal integrada; establecer región boscosa, el número de especies volumen mínimo por hectárea y proceso complementarios de transformación.

ARTÍCULO 229°. REFORESTACIÓN

La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

ARTÍCULO 228°.

Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

FAUNA SILVESTRE Y CAZA

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 248°. FAUNA SILVESTRE

La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 250°. CAZA

Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251

Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 249°

Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 252°. CLASIFICACIÓN DE LA CAZA

Clasificación de la caza: Caza de subsistencia, tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia; Caza comercial o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico; Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio; Caza científica, únicamente con fines de investigación; Caza de control, el propósito de regular la población de una especie; Caza de fomento, se realiza con el propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.



FAUNA

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 253°. TERRITORIO FÁUNICO

Entiéndase por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ARTÍCULO 254°. ZOOCRIADERO

Es zoo criadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

ARTÍCULO 255°. RESERVA DE CAZA

Es reserva de caza el área a que se reserva y alinda confines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

ARTÍCULO 256°.COTO DE CAZA

Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

ARTÍCULO 257°. VEDA DE CAZA

Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.



RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS – PESCA

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 267°. BIENES

- Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.
- La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.
- Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes Nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia

ARTÍCULO 270°. RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos

ARTÍCULO 271°. PESCA

Entiéndase por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

ARTÍCULO 272°. INDUSTRIA PESQUERA

Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

ARTÍCULO 273°

Clasificación de la pesca: Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económica; Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores una actividad productiva de pequeña escala; Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala ; De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro.

CUENCAS HIDROGRÁFICAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 312°. CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor, que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

ARTÍCULO 313°. LÍMITES

Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ARTÍCULO 316°. ORDENACIÓN DE LA CUENCA

Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos



SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 324º. DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

Entiéndase por **distrito de conservación de suelos** el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración de degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

ARTÍCULO 327º. SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES

Se denomina **sistema de parques Nacionales** el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

ARTÍCULO 328º. FINALIDADES DE LOS SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES

Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son: Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundad; La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para mantener la diversidad biológica y la estabilidad ecológica.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 329°. ÁREAS DE SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES

El sistema de parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo; Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales; Área Natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro; Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional; Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional. Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ARTÍCULO 332°.ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LOS SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES

Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales; De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

REFERENCIAS

Ley 2811 (1974). Código Nacional de Recursos Naturales. República de Colombia, Bogotá.

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

SÍGUENOS:



© - Derechos Reservados UNICISO

CITA DE LA GUÍA

C.R. Helena. (2018) Conceptos para el trabajo de campo con recursos naturales renovables y del medio ambiente decreto ley 2811 de 1974. UNICISO. Disponible en: www.portaluniciso.com

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

SÍGUENOS:



© - **Derechos Reservados UNICISO**

CRÉDITOS

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources for free:

Presentation template by [SlidesCarnival](#)

Photographs by [Unsplash](#)